



# Resolución Ministerial

N° 425-2017-MC

Lima, 27 OCT. 2017

**VISTO**, el recurso de apelación presentado por la Procuradora Pública de la Municipalidad Distrital y Villa de Yarabamba, provincia y departamento de Arequipa;

## CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Viceministerial N° 165-2017-VMPCIC-MC del 5 de setiembre de 2017 se resolvió retirar la condición de Patrimonio Cultural de la Nación a los Monumentos Arqueológicos Prehispánicos: Sitios Arqueológicos (Petroglifos Linga 2, La Punta, Jaguay, La Meseta y Los Techos), Elementos Arqueológicos Aislados (Subilaca, Centinela y El Abra) y Paisajes Culturales Arqueológicos (Camino Linga 1, Camino Linga 2, Apachetas Linga 1, Camino Linga 3, La Cruz, Malpaso, Camino Linga 4, Camino Linga 5, Apachetas Linga 2, El Canal, Camino Subilaca y El Muro) ubicados en el distrito de Yarabamba, provincia y departamento de Arequipa; como consecuencia del "Proyecto de Rescate Arqueológico en la Quebrada Linga Departamento de Arequipa" aprobado mediante Resolución Directoral N° 091-2013-DGPA-VMPCIC/MC del 27 de agosto de 2013;

Que, mediante escrito presentado el 2 de octubre de 2017 la Procuradora Pública de la Municipalidad Distrital y Villa de Yarabamba interpuso recurso de apelación contra la Resolución Viceministerial N° 165-2017-VMPCIC-MC de fecha 5 de setiembre de 2017, señalando entre sus fundamentos que: i) no se ha seguido un procedimiento regular, ii) no se le ha permitido ejercer su derecho de defensa y que iii) la Resolución no se encuentra debidamente motivada;

Que, el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante TUO de la LPAG, refiere que frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;

Que, el artículo 218 del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación como una de las modalidades de contradicción se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, el artículo 219 del TUO de la LPAG establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 del citado TUO de la LPAG;



Que, en el caso en cuestión, el recurso impugnativo interpuesto por la recurrente ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 122 y 219 del TUO de la LPAG;

Que, en tal sentido, estando a los fundamentos que sustentan el recurso de apelación interpuesto por la administrada, corresponde señalar que el artículo 3 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante LGPCN), dispone que los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación, sean de propiedad pública o privada, están sujetos a las medidas y limitaciones que establezcan las leyes especiales para su efectiva y adecuada conservación y protección;

Que, asimismo, el artículo 28-C del Reglamento de la LGPCN aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED (en adelante Reglamento), establece que las intervenciones en bienes inmuebles arqueológicos se rigen por las disposiciones especiales emitidas por el Ministerio de Cultura sobre la materia;

Que, bajo el contexto legal antes indicado, el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC (en adelante RIA), establece en sus artículos 1 y 3 que el Ministerio de Cultura en el ejercicio de sus competencias de protección y conservación de los bienes materiales con valor arqueológico, integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, es el único ente encargado de autorizar toda intervención arqueológica; constituyendo el RIA una norma de observancia obligatoria para todas las intervenciones arqueológicas, tanto públicas como privadas, ejecutadas en todo el territorio nacional;

Que, el artículo 10 del RIA señala que las intervenciones arqueológicas comprenden la investigación con fines científicos, el registro, el análisis, la evaluación, el rescate, la determinación de la potencialidad, el monitoreo de obras, la conservación preventiva y la puesta en valor, o cualquier combinación de estas modalidades u otras actividades que se empleen en bienes arqueológicos, muebles o inmuebles, con intervención físico o no de los mismos;

Que, por su parte el numeral 11.4 del artículo 11 del RIA define como una modalidad de intervención arqueológica a los Proyectos de Rescate Arqueológico (PRA), en las que se ejecutan trabajos de excavación, registro, recuperación y restitución de los vestigios prehispánicos o históricos, necesarias debido a la ejecución de obras públicas o privadas de carácter ineludible y aquellas declaradas de necesidad y utilidad públicas por el Poder Ejecutivo, a propuesta del sector correspondiente. Los Proyectos de Rescate Arqueológico podrán ser realizados en el marco del desarrollo de proyectos productivos, extractivos y/o de servicios, tanto en el sector público como privado, con fines de proteger el Patrimonio Cultural de la Nación.

En este extremo, mediante Resolución Directoral N° 091-2013-DGPA-VMPCIC/MC del 27 de agosto de 2013, se resolvió aprobar el Informe Final del "Proyecto de Rescate Arqueológico en la Quebrada Linga Departamento de Arequipa" la misma que determinó las áreas libres de evidencia arqueológica en superficie que





# Resolución Ministerial

N° 425-2017-MC

fueron materia de rescate arqueológico en el distrito de Yarabamba, provincia y departamento de Arequipa; áreas que correspondían a los monumentos: Apachetas Linga 1 y 2, Camino Linga 1, 2, 3, 4 y 5, Camino Subilaca, Centinela, El Abra, El Canal, El Muro, Jaguay, La Cruz, La Meseta, La Punta, Los Techos, Malpaso, Petroglifos Linga 2 y Subilaca;

Que, por su parte respecto de la motivación del acto administrativo, el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG refiere que los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, ante lo expuesto se advierte que la Resolución Viceministerial N° 165-2017-VMPCIC-MC de fecha 5 de setiembre de 2017 se encuentra sustentada en el Informe Técnico Legal N° 000130-2016-HAH-DSFL/DGPA/VMPCIC/MC, en los Informe N° 000099-2017-VCV/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC, Informe N° 000423-2017/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC Informe N° 000099-2017-VCV/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal;

Que, en ese orden de ideas, la Resolución Viceministerial recurrida representa el ejercicio de una potestad exclusiva del Ministerio de Cultura, el cual constituye un acto que no vulnera ni afecta el debido proceso, el procedimiento regular y se encuentra debidamente motivada en derecho y conforme a los fundamentos técnicos que la sustentan, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Viceministerial N° 165-2017-VMPCIC-MC de fecha 5 de setiembre de 2017 que retiró la condición de Patrimonio Cultural de la Nación a los Monumentos Arqueológicos Prehispánicos: Sitios Arqueológicos (Petroglifos Linga 2, La Punta, Jaguay, La Meseta y Los Techos), Elementos Arqueológicos Aislados (Subilaca, Centinela y El Abra) y Paisajes Culturales Arqueológicos (Camino Linga 1, Camino Linga 2, Apachetas Linga 1, Camino Linga 3, La Cruz, Malpaso, Camino Linga 4, Camino Linga 5, Apachetas Linga 2, El Canal, Camino Subilaca y El Muro) ubicados en el distrito de Yarabamba, provincia y departamento de Arequipa;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Pública de la Municipalidad Distrital y Villa de Yarabamba, provincia y departamento de Arequipa, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.





**Artículo 2.-** Dar por agotada la vía administrativa.

**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución a la Municipalidad Distrital y Villa de Yarabamba, provincia y departamento de Arequipa.

**Regístrese y comuníquese.**

.....  
SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE  
Ministro de Cultura